



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a trece de mayo de dos mil  
veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del toca civil  
número **245/2022-12**, formado con motivo de la **excusa**  
planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la  
Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos,  
\*\*\*\*\*, dentro del expediente civil número **S/N/22-2** relativo al  
juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por \*\*\*\*\* , en  
contra de \*\*\*\*\* , y;

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de  
marzo de dos mil veintidós, la Juez Primero Menor Civil y  
Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de  
Morelos, \*\*\*\*\* , se **excusó** de conocer el Juicio **Especial de  
desahucio**, con número de expediente **S/N/22-2**, bajo las  
consideraciones siguientes:

***“Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del  
dos mil veintidós.***

***VISTO*** el escrito inicial de demanda registrado con el  
número de folio 69 y registrado ante este H. Juzgado  
con el número 155, signado por la Ciudadana  
\*\*\*\*\* , previo a dictarse la resolución que proceda,  
respecto a la demanda presentada en términos de lo  
que dispone el artículo 356 del Código Procesal Civil  
en vigor, es menester de esta juzgadora hacer  
mención lo que disponen los siguientes artículos 50 y  
51 del ordenamiento legal invocado, que a la letra  
dicen:

***ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la  
presunción legal establecida en el artículo anterior, el  
litigante afectado por la posible falta de imparcialidad  
del funcionario, en el proceso específico sometido a***

su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

ARTÍCULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

En esa tesitura, en consideración de lo dispuesto por los numerales de referencia y una vez que se realizó un análisis general de las constancias que integran el presente expediente la suscrita Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, Licenciada \*\*\*\*\* , en este momento impuesta de las constancias que integran los presentes autos, considera tener impedimento legal para conocer del asunto planteado en virtud de que de las actuaciones de los presentes autos, se advierte el escrito presentado con fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, por la **ciudadana** \*\*\*\*\* , resulta ser mi pariente por afinidad, ya que la misma es tía de mi esposo \*\*\*\*\* y la suscrita cuenta con un marcado afecto a dicho familiar, toda vez que tanto la suscrita como mi familia hemos convivido y compartido con la promovente en diversas actividades personales, familiares y de convivencia, inclusive se tienen amigos en común y propios; razón por la cual dicha circunstancia constituye un factor que pudiera influir de manera inconsciente o subconscientemente en el ánimo de la suscrita al ejecutar o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo y ejecutando el

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente procedimiento, y a efecto de no verse afectada mi capacidad subjetiva, trastocando igualmente el respeto y la dignidad de la Judicatura, es por ello que para el solo efecto de que el presente asunto no se vea afectado o se cuestione el deber de imparcialidad de la suscrita, ya que deberá de existir la presunción legal consistente en la imparcialidad de los Jueces en el procedimiento y de lo expuesto con antelación la suscrita estima conveniente excusarse en el presente asunto, para el solo efecto de que la relación de parentesco y la ética de la suscrita no propicie inconformidad de alguna de las partes, y a su vez se cuestione la objetividad e imparcialidad debidas dada a la función jurisdiccional, y con el objeto de no causarle perjuicio a las partes y ante el impedimento referido, solicito se me califique de legal la presente excusa a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, lo anterior también atendiendo a lo estatuido en el dispositivo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, es por ello, lo anterior para actuar con plena imparcialidad y dentro del marco legal previsto por la ley de la materia en vigor; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **50** fracción **II** y **51** del Código adjetivo Civil en vigor **ME EXCUSO** del conocimiento del presente asunto, al considerar que por los antecedentes antes expuestos, como se dijo, la capacidad subjetiva de la suscrita se encuentra afectada para juzgar y ejecutar con la probidad que todo Juez debe conducirse en los asuntos sometidos a su consideración, por lo que se estima la procedencia de tal impedimento, ya que constituye una confesión expresa por parte de la suscrita la manifestación de parentesco y amistad manifiesta o estrecha y el marcado afecto que tiene la suscrita con la parte actora en virtud del parentesco por afinidad; ello, como se sostiene en la jurisprudencia 2ª./J.36/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 4/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que literalmente dice:

**“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en la **fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo**, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de

*garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos **93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria conforme al artículo **2o. de la referida Ley de Amparo**, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, página 105, Segunda Sala, tesis 21./J. 36/2002; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.*

*En tales consideraciones, **remítase los presentes autos originales** al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para la calificación de la **EXCUSA** de referencia. Asimismo y por cuanto a lo solicitado por la promovente en su escrito inicial de demanda, dígasele que deberá estarse a lo acordado en líneas que anteceden.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2.- Recibidos que fueron los autos en esta instancia para calificar la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\*, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

II. Es **fundada** la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , conforme a las siguientes consideraciones:

Para calificar la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17; y, de la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 49, 50 fracción II y 51, que literalmente prevén:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Del Código Procesal Civil en vigor:

**“ARTÍCULO 49.-** Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

**“ARTÍCULO 50.-** Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:...

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;...”

**“ARTÍCULO 51.-** Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*.

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de imparcialidad.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 245/2022-12.  
Expediente Número: S/N/22-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8, se encuentra la de ser oído por juez imparcial<sup>1</sup>. La importancia de la imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos, y no por la inclinación a favorecer a alguna de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el Juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido<sup>2</sup>; así como en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

<sup>2</sup> **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Tesis de **Jurisprudencia** 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

<sup>3</sup> **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tesis de **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad como un requisito del debido proceso, que exige que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>4</sup>.

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al Juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes; por lo que, en el caso, como la Juez natural **confesó** encontrarse impedida para seguir conociendo del procedimiento sometido a su jurisdicción, en virtud de que, la parte actora –\*\*\*\*\*- es su pariente por afinidad, por ser la misma tía de su esposo \*\*\*\*\*; es indudable colegir que dicha servidor público se encuentra afectada en su capacidad subjetiva para conocer y resolver dentro del juicio Especial de desahucio promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , con número de expediente S/N/22-2, en virtud de que, es inconcuso que al ser parte dentro del juicio que nos ocupa –pariente por afinidad- existe la presunción de que favorecería los intereses de dicha persona en perjuicio de la parte demandada; por lo que, para preservar el estado de derecho y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, se declara **fundada** la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y

---

<sup>4</sup> Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , quedando definitivamente separada del conocimiento del juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , con número de expediente S/N/22-2.

Consecuentemente, se ordena remitir los presentes autos al Juez Menor que por turno le corresponda de este Primer Distrito Judicial quien deberá conocer del presente asunto hasta su total terminación. Lo anterior se determina así, para ocasionar menos desgaste jurídico, físico y económico a las partes, redundando en una justicia pronta y expedita.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344:

**“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y

apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 245/2022-12.  
Expediente Número: S/N/22-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , para su conocimiento y que queda separa en definitiva del presente asunto.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17; el Código Procesal Civil en vigor en sus arábigos 49, 50 fracción II, 51 y demás relativos y aplicables; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en su artículo 170, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la excusa planteada por la Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , quedando definitivamente separada del conocimiento del juicio.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los presentes autos a la brevedad posible al Juez Menor que por turno le corresponda de este Primer Distrito Judicial quien deberá conocer del presente asunto hasta su total terminación.

**TERCERO.** Con testimonio del presente fallo, remítase al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.